



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2022-00926

**Asunto:** no acepta justificación inasistencia audiencia, impone sanciones procesales y pecuniarias.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P procede el Despacho a resolver la solicitud de reprogramación de audiencia presentada por el demandante, atendiendo a que bajo su entender se configuró una justa causa ante su inasistencia a la diligencia adelantada el 25 de enero de 2024, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 12 de octubre de 2023, el Juzgado fijó como fecha de audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P el día **25 de enero de 2024**, a las **10:00 a.m** (Cfr. Archivo 44, C01), el cual fue notificado por estados y por estados electrónicos, donde se podía descargar el archivo en el micro sitio web, asignado al juzgado.

El miércoles 24 de enero de 2024 el Despacho envió el link para asistir a la audiencia (Cfr. Archivo 45, C01), a la dirección electrónica informada por la parte actora. A pesar de lo anterior, tras esperar 25 minutos después de la hora programada para iniciar la audiencia, el Despacho comenzó la diligencia sin la parte demandante ni su apoderado.

Ante la injustificada inasistencia el Juzgado ordenó la suspensión de la audiencia y concedió a la parte demandante el término de 3 días para que aportara la respectiva justificación, advirtiéndole que de no presentarse esa justificación se aplicarían todas las consecuencias previstas en la norma. Lo anterior de conformidad con el artículo 37 del C.G.P. en concordancia con la sentencia STC 18105 de 2017 y STC 4673 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Archivos 46 y 53, C01).

El 25 de enero de 2024, cuando ya se había cerrado la audiencia, aproximadamente a las 10:40 a.m, el apoderado de la parte demandante solicitó que se reagendara la diligencia programada con base en los argumentos señalados en los archivos 51, 52, 54 y 55 del expediente digital, que en síntesis consistieron en que creía que la

audiencia era a las 10, luego rectificó diciendo que pensaba que era a las 10:30 a.m, y que ningún funcionario del juzgado lo había llamado.

## **CONSIDERADICIONES**

**1.** El artículo 372 del C.G.P establece la obligación de las partes y de sus apoderados a comparecer a la audiencia regulada en esa disposición normativa. Así mismo, esa norma establece en sus numerales 2º, 3º y 4º el trámite que debe adelantar el Juez ante la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, los términos bajo los cuales puede tener por justificada una inasistencia y las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de ese deber. Concretamente la norma señala:

*"Artículo 372. Audiencia inicial. (...) 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

**2. Caso concreto.** En providencia del 12 de octubre de 2023 el Juzgado estableció que el día 25 de enero de 2024 se llevaría a cabo a las 10:00 a.m la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P (Cfr. Archivo 44, C01). El miércoles 24 de enero de 2024 se envió el link para asistir a la audiencia a todas las partes y sus apoderados (Cfr. Archivo 45, C01). Concretamente, el Juzgado envió al demandante y su apoderado el link a los correos informados en la demanda [morenoabogados1@gmail.com](mailto:morenoabogados1@gmail.com) y [marcohbedoya@gmail.com](mailto:marcohbedoya@gmail.com) (Cfr. Pág. 3, archivo 2 y pág. 6 y 7, archivo 45).

Siendo las 10:00 am del 25 de enero de 2024 la parte demandante y su apoderado no se habían conectado. Tras esperar 20 minutos, el Despacho comenzó la diligencia sin esos intervinientes. Y ante la injustificada inasistencia se ordenó la suspensión de la audiencia y se concedió a la parte demandante el término de 3 días para que aportara la respectiva justificación, advirtiendo que de no se presentarse esa justificación se aplicarían todas las consecuencias previstas en la norma. Lo anterior de conformidad con el artículo 37 del C.G.P. en concordancia con la sentencia STC 18105 de 2017 y STC 4673 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Archivos 46 y 53, C01).

El 25 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante solicitó que se reagendara la diligencia programada aludiendo a argumentos confusos y contradictorios para justificar su inasistencia; primero, indicó que " *BUENOS DIAS, POR FAVOR DARME EL NUMERO TELEFONICO PARA LLAMARLOS, PENSAMOS QUE ERA A LAS 10 AM LA AUDIENCIA DE HOY*" luego señaló, " *Corrijo, nos conectamos a las 10:30 am, porque desde el año pasado pensamos que era para dicha hora y en los correos del juzgado de ayer y hoy, no colocaron el horario de la audiencia*"; posteriormente señaló " *por motivo de que cuando recibí la llamada del despacho antes de las 10 am, me encontraba abriendo la puerta de la oficina en compañía de mi poderdante y no alcancé a*

*contestar el celular y estábamos seguros que comenzaba a las 10:30 am. Ruego aceptar nuestras explicaciones y permitir la realización de dicha audiencia, fijada de oficio por el Despacho y sabemos de su importancia, para dar claridad a la señora Juez sobre aspectos que quiere el despacho despejar.”*

Como se observa, el supuesto en el que se justifica la inasistencia es que se consideraba que la audiencia estaba programada para las 10:30 a.m y no a las 10:00 a.m, pero antes había aceptado que sabía que era a las 10 a.m. Es de anotar, que vía telefónica resaltó que no había sido llamado por ningún funcionario del juzgado, luego de lo cual el secretario le indicó que lo habían llamado 3 veces, por eso luego dijo que no había podido contestar y mandó el último correo.

Así las cosas, el Juzgado considera que ese argumento no justifica la ausencia de la parte demandante ni de su apoderado a la audiencia, por las razones que se pasa a exponer.

Como se vio, el artículo 372 del C.G.P. dispone que, cuando la parte o su apoderado no asiste a la audiencia sin antes haberse excusado, el Juez solo podrá admitir una justificación que se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

De acuerdo con el artículo 64 del Código Civil *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha considerado que debe ser irresistible; imprevisible y externa respecto del obligado<sup>1</sup>.

Con base en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia al analizar el alcance de esa disposición normativa<sup>2</sup> ha estimado que para que se excuse la inasistencia a la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P es necesario que la parte interesada demuestre la configuración de **un acontecimiento que reúna los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad»**.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el argumento expuesto por la parte demandante y su apoderado no justifica su inasistencia a la diligencia programada para el 25 de enero de 2024 a las 10:00 am, en tanto que la supuesta confusión frente a la hora, en el que incurrió, no era ni irresistible ni insuperable.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia STC18104-2017 del 2 de noviembre de 2017 y STC18105 del 2017

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto que fijó la audiencia fue notificado por estados electrónicos con mucho tiempo de anticipación, concretamente desde el 13 de octubre de 2023. Además, el demandante y su apoderado podían consultar esa providencia las veces que desearan para despajar sus dudas, teniendo en cuenta que tenían acceso a ella no solo porque obraba en el expediente digital, al que tenían acceso, sino porque fue publicado en el micrositio de estados electrónicos de la rama judicial. Adicional a eso, durante el proceso se les ha informado a las partes los datos del contacto del Juzgado (Cfr. Archivo 14 y 45, C01) por lo que de tener alguna duda los inasistentes podían llamar o escribir directamente al Despacho a confirmar la hora de la audiencia, al igual, cuando se les envía el protocolo de la audiencia se les advierte que deben estar 30 minutos antes por cualquier inconveniente técnico que llegue a suceder. Sin embargo, eso solo ocurrió cuando la diligencia ya se había suspendido y luego de 40 minutos de la hora de inicio.

Por si fuera poco, y con el fin de evitar ese tipo de circunstancias, sin que fuera su obligación, el Despacho llamó en tres oportunidades, a las 9: 58 am, a las 10:03 am y a las 10:07 am, a la parte actora y su apoderado en el número celular informado en la demanda para señalarle que se le estaba esperando en la audiencia, y pese a eso no se atendió la llamada telefónica (Cfr. Archivo 50).

De todo lo anterior, resulta claro que lo aducido por los intervinientes que no asistieron a la audiencia no reúne los requisitos señalados en el artículo 372 del C.G.P para que se tenga por excusada su inasistencia a la diligencia.

Por último, no está demás señalar que en este caso el Despacho no solo no observa una justa causa para justificar la inasistencia a la audiencia, sino un actuar poco diligente por parte del demandante y su apoderado, pues se insiste, bastaba con revisar la providencia que fijó la fecha y hora de la diligencia para superar el error que se aduce en las justificaciones aportadas. En se sentido, se recuerda que, conforme con el artículo 78 del C.G.P, en el marco de un proceso judicial tanto las partes como los apoderados adquieren una serie de deberes y de responsabilidades, entre las que se encuentran concurrir al despacho cuando sean citados por el juez; y, en el caso concreto del apoderado, comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado no accederá a fijar una nueva para la audiencia, y, por el contrario, procederá a aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. Por lo que aplicará la confesión ficta e impondrá a la parte demandante y a su apoderado una sanción equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

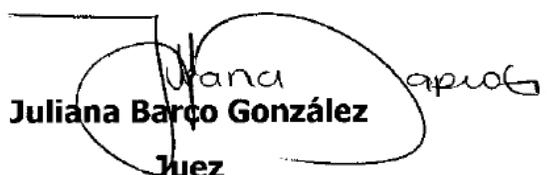
Además, como se indicó en la audiencia del 25 de enero de 2024, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada por escrito, teniendo en cuenta que la única prueba decretada es el interrogatorio de parte del ejecutante que fue solicitado por la demandada. Eso conforme con el artículo del 278 CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

1. Declarar no justificada la inasistencia del demandante y su apoderado a la audiencia llevada a cabo el 25 de enero de 2024, por las razones antes expuestas.
2. Como consecuencia de ello, no se fijará una nueva para la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, conforme con el artículo 372 del C.G.P.
3. Se aplicará en el presente asunto la confesión ficta, conforme con el artículo 372 del C.G.P, al momento de emitir la sentencia, si hay lugar a ello.
4. Imponer al señor Marco Hernando Bedoya y a su apoderado José Ignacio Moreno Ospina una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el artículo 372 del C.G.P., a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Rama Judicial, la cual deberá ser cancelada en el Banco Agrario, Código de Convenio 13474 Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8.
5. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, **como se indicó en la audiencia** se proferirá sentencia anticipada conforme con el artículo del 278 CGP

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 15 feb 2024, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretarín

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a6a84d37798f44e843ecb09f1bad0c07f40069a2cdc8ace6dce4037d99d4d2**

Documento generado en 14/02/2024 01:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**